

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, noviembre 23 de 2017 , siendo las 7 am

PARA NOTIFICAR: **RESOLUCION 001369 DEL 27 OCTUBRE DE 2017**

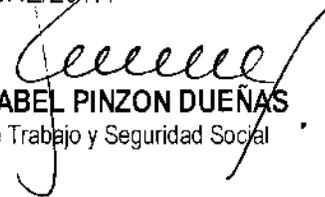
AL SEÑOR : **RICARDO MARTIN SANTOS QUINTERO**
DIAGONAL 13 No. 60-82 TORRE II APTO 2104
CIUADELA REAL DE MINAS
BUCARAMANGA-SANTANDER

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor: **RICARDO MARTIN SANTOS QUINTERO** mediante formato de guía número PC001951753CO Según la causal: NO RESIDE

| | | | | | |
|------------------|--|---------------------|-----|--------------|--|
| DIRECCION ERRADA | | NO RESIDE | XXX | DESCONOCIDO | |
| REHUSADO | | CERRADO | | FALLECIDO | |
| FUERZA MAYOR | | NO EXISTE NUMERO | | NO RECLAMADO | |
| NO CONTACTADO | | APARTADO CLAUSURADO | | | |

El suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (8) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 23 NOVIEMBRE/2017.

En constancia,


MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Declarando que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

001369(**27 OCT 2017**)

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011 Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente 7368001 – 000616 del 31 de mayo de 2016.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la empresa **COOPERATIVA JAH SALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO - NIT 900328199-0** Representada Legalmente por el Doctor Rafael Humberto Meza Herrera, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.271.257 de Bucaramanga – Santander y/o quien haga sus veces.

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

Se decide el presente proveído, de acuerdo a la reclamación administrativo interpuesta por el señor **RICARDO MARTIN SANTOS QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.238.789 y domicilio de identificación Diagonal 13 No 60-82 Torre II APTO 2104 de la Ciudadela Real de Minas Bucaramanga-Santander

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que en virtud de la reclamación laboral bajo su radicado 9445 de fecha 19/08/2016 presentada por el señor **RICARDO MARTIN SANTOS QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91238789, quien denuncia irregularidades en la normatividad laboral contra la **COOPERATIVA JAH SALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO "JAH SALUD IPS"**

En virtud de lo anterior, el coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante acto No. 002080 de fecha 21 de septiembre de 2016, resuelve ordenar, se adelante averiguación preliminar en contra de la empresa **COOPERATIVA JAH SALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO - NIT 900328199-0**, por presunta vulneración a CONDUCTAS DE TERCERIZACION ILEGAL Y las demás que amerité la reclamación laboral (Folio 4)

mediante oficio 7368001-016568 de fecha 12 octubre de 2016, el despacho comunico al reclamante señor **RODOLFO MARTIN SANTOS QUINTERO**, del inicio de la averiguación preliminar mediante auto de oficio de fecha 12 de octubre de 2016, le solicito la copias del contrato suscritos con **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO**. Y lo cito a **declaración de ampliación y ratificación de la queja (Folio 5)**

Que mediante Resolución No. 2142 de fecha 22 de junio de 2017, la señora Ministra de Trabajo, Doctora Griseida Janeth Restrepo, suspende términos de las actuaciones administrativas desde el 10 de mayo de 2017 a 20 de junio de 2017.

Mediante oficio No. 7368001-011979 de fecha 5 de septiembre de 2017, la funcionaria comisionada Asesora a la **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO** los documentos que se citan en oficio y que obra a folio 7 así como la práctica de visita de inspección ocular a la empresa **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO - NIT 900328199-0**, para el día 18 de septiembre de 2016. Folio (7).

Que el despacho realiza constancia de la no practica de la visita de carácter administrativo-laboral de visita a la **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO**, toda vez que la funcionaria comisionada debía atender reunión en el ente ministerial (Folio 8)

Mediante oficio No. 7368001-014589 de fecha 5 de octubre de 2017, la funcionaria comisionada Asesora comisionada de inspección de carácter laboral administrativa a la **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO**, programada para el día 9 de octubre de 2017 a las 10:30am y los documentos que se citan a (Folio 10)

Se practica la diligencia prevista, de inspección administrativo laboral a la empresa **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO - NIT 900328199-0**, ubicada en la Calle 52B No. 31-112 Barrio Antiguo Sotomayor, Bucaramanga – Santander, en la visita se recepcionó declaración libre de apremio, la reclamada aporta documentos requeridos por el despacho y se requiere para que aporte otros. Folio 14 – 53

Mediante Radicado No.010721 de fecha 13 de octubre de 2017, la empresa **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO - NIT 900328199-0**, allega lo solicitado por este despacho en la visita de inspección administrativo laboral, llevada a cabo el día 9 de octubre de 2017.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente analisis.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, en el desarrollo en la misma, se puede observar varios temas a considerar:

1. El proceso se inició bajo radicado 009445 de fecha 19 de agosto de 2016, presentada por el reclamante en los siguientes términos.

1. La empresa **JAHSALUD IPS**, vulnera los derechos de los trabajadores, ya que no paga honorarios, cotizaciones, prestaciones sociales, ni paga seguridad social integral a su trabajadores y prestadores del servicio. frente a este primer punto el despacho procedió a comunicar al reclamante la practica de diligencia de declaración de ampliación y ratificación de la queja a la cual no asistió.

2. La empresa **JAHSALUD I.P.S.**, realiza tercerización ilegal, ya que toda su actividad misional tanto que se realiza a través de prestación de servicios y contratos comerciales, contraviniendo la ley, para evitar pagos de derechos laborales y no reconocer las prestaciones sociales”

3 "La empresa JAHSALUD I.P.S., no cumple con las normas laborales en riesgos profesionales ya que no tiene sistema de gestión, ni lo aplican a los contratistas según lo establece la ley 723 de 2013"

Respecto a lo anterior manifestado por el reclamante, el despacho evidencia que se trata de un contrato de trabajo por lo que se procede a verificar la forma de contratación existente entre el reclamante y la **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO**, que la visita de inspección de carácter laboral administrativa fue atendida por el asesor jurídico de la empresa **Dr DAVID TRILCANIZAR SOTO con T.P 216395 DEL C.S DE LA JUDICATURA** quien allego los documentos solicitados y manifestó:

- Certificado de Existencia y Representación Legal actualizada presentado con fecha 29 de septiembre de 2017.(Folio 13 a 16)
- Contrato de trabajo suscrito entre **RICARDO MARTIN SANTOS QUINTERO** y la **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO**, manifiesta el asesor jurídico de la inexistencia del mismo en razón a que se sostuvo una relación comercial a través de a suscripción de un contrato de prestación de servicios adquiriendo la calidad de contratista, por lo tanto se aporta copia de dicho contrato ,que obran de folio 17 a 19 y anexo cuentas de cobro y reporte de actividades (Folio 20 a 22)
- Soporte del pago de las planillas de seguridad social del señor **RICARDO MARTIN SANTOS QUINTERO**. " **Teniendo en cuenta que el señor RICARDO SANTOS**, estuvo vinculado como contratista no es posible dar entrega del soporte de las planillas de la seguridad social por la empresa ya que no encontraba en nómina y no era obligación como contratante".
- Planillas de nóminas de pago de salarios de los meses junio, julio y agosto de 2016 de señor **RICARDO MARTIN SANTOS QUINTERO.SANTOS QUINTERO**. **Reitero que al haber sido contratista el señor RICARDO SANTOS, no es posible dar traslado de soporte de pago de salario, pues no pertenecía a la nómina de la empresa, y así mismo tampoco soporte de pago de liquidación de prestaciones sociales, pues carecía de este derecho.**
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre la **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO vigencia 2015** y el hospital donde el señor **RICARDO MARTIN SANTOS QUINTERO**, prestó sus servicios. Manifiesta el asesor jurídico que el como contratista prestó sus servicios en el cargo de medico auditor y no en ningún hospital en específico, cabe resaltar que no presto servicios como por ejemplo consulta de pacientes etc.
- Certificación del Revisor Fiscal de todos los **medios de producción** con que realiza las actividades en los contratos suscritos entre **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO** y el hospital donde presto los servicios el señor **RICARDO MARTIN SANTOS QUINTERO**, **manifestaciones que fueron declaradas por el representante legal en su declaración libre de apremio así : PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si en el año 2015 se celebraron contratos de prestación de servicios con algunos hospitales de ser así con cuales. **CONTESTADO:**No hemos prestado contrato de prestación de servicios, por ser un prestador de servicio de salud ,el cual lo que ofrecemos es la oferta y venta de servicios de salud de los aseguradores, del régimen contributivo, subsidiado población no asegurada y población vulnerable establecido en el estatuto de salud, de la ley 1751 de 2015, ya que los servicios que prestamos se encuentran reglamentados con el Ministerio de Salud y Protección Social .Del certificado Revisor Fiscal de todos los **medios de producción** con que realiza las actividades en los contratos suscritos entre **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO** y otras empresas, u hospitales de existir que manifiesta al respecto **CONTESTADO** es un error porque se está basando en un tema de trabajo asociado que es la

única figura colombiana que habla de esos temas JAHSALUD IPS no es una COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, ES UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, amparado en la ley 100 DE 1993 en su art 156, lo cual para podernos habilitar como prestador debemos de cumplir la resolución de habilitación que estipula el decreto 1011 de 196 que para el caso actual corresponde a la resolución 2003 de 2014, en el cual anexo la constancia de rehabilitación de 22 de agosto de junio de 2017, el cual los medios de producción no existen ni podrán existir debido a que en salud le corresponde al INVIMA verificar la calidad de los equipos y/o dispositivos en salud.

- **Calificación de los funcionarios que hacen el proceso de Supervisión de los trabajadores en el contrato suscrito entre la COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO Y el hospital donde presto los servicios el señor RICARDO MARTIN SANTOS QUINTERO manifiesta el asesor jurídico que no se tiene en razón a como ya se mencionó el señor RICARDO SANTOS no prestó sus servicios para un hospital sino que ostento la calidad de contratista como médico auditor.**

- **Relación de los médicos directos de la COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO CON VIGENCIA 2015, manifiesta el asesor jurídico que "se anexa el listado del personal en donde se evidencia que el recurso humano, el profesional no comprende solo médicos sino los que allí se discriminan". Y que obra a folio 23 y 24 frente a este tema en la declaración libre de apremio al representante legal de la empresa se expreso al PREGUNTADO Manifieste al despacho cuantos trabajadores directos e indirectos tiene la COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR CONTESTO: "son 51 directos, e indirectos no hay, con contratos laborales a término indefinido son directos. PREGUNTADO: Que tipo de afiliaciones se hacen a través de la cooperativa. CONTESTADO "No son asociados de la cooperativa". Además del listado de trabajadores evidencia 69 trabajadores, del cual el despacho solicito el contrato tres trabajadores, estos son del señor LUIS FERNANDO LEAL MAZONA, LAURA FERNANDA NARANJO FORERO, Y IVAN ALIRIO LEON GOMEZ, de los cuales se evidencia que:**

En la visita de inspección el asesor jurídico allego la constancia de habilitación en el registro de proveedores prestadores de servicios de salud y las resoluciones 044 de 2015 de diciembre 29 del 2015 y la resolución 00916 de 28 junio de 2015 del Ministerio de Trabajo en relación con la tercerización ilegal.

En cuanto a la reclamación en general presentada por el señor RICARDO MARTIN SANTOS QUINTERO, en la declaración libre de apremio manifestó el señor representante legal lo siguiente: frente a la denuncia presentada por el Dr. RICARDO MARTIN SANTOS, frente a la violación de los derechos de los trabajadores no es cierto más aun cuando por el mismo Ministerio de Trabajo nos ha informado de un sindicato o de sindicatos donde trabajadores se afilian el cual demuestra que por otro método o otras formas de ser protegidos sus derechos laborales. 2. sobre la denuncia de la tercerización ilegal no es coherente que en salud no pueden existir contratos laborales ni de otra índole que no sea la prestación de salud, pues nos exponemos a un cierre como prestadora de salud y a una denuncia penal por malversación de fondos de recursos de la empresa, por último que la empresa no cumple ya fue visitada y notificada sobre el cumplimiento de los requisitos laborales. De los contratos solicitados por el despacho encuentra que son contratados directamente por JAHSALUD y que corresponden a contratos a término indefinido.

DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DESPACHO

El deber de velar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo establecido en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento

de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

ARTICULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

INSPECCIONES Y SANCIONES

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, para el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de los sindicatos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de la C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El Despacho del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de inspección y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, normas del Sistema General de Pensiones, entre otras, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

En el despacho en el caso que nos ocupa, y frente a la reclamación por parte del señor **MARTIN SANTOS QUINTERO** que se trata de un contratista, como lo indica su contrato de prestación de servicios propios de servicio profesionales labores de auditoria medica la cual no es competencia del Ministerio de trabajo adelantar diligencias que deriven de contrato de prestación de servicios, por lo cual frente a la primera parte de su reclamación considera el despacho procedente archivar.

En el tema de tercerización ilegal la empresa **COOPERATIVA JAH SALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO** había sido investigada en dos oportunidades por este tema, la primera investigación adelantada por la oficina especial de Barrancabermeja mediante resolución N 044 de 2015, la segunda en la Dirección Territorial de Santander de la cual la **COOPERATIVA JAH SALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO** fue exonerada mediante resolución No 000916 de fecha 28 de junio de 2016.

Respecto al despacho que para el caso que nos ocupa no se logró establecer de conformidad con la ley que el hospital realizaba la tercerización laboral la **COOPERATIVA JAH SALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO** toda vez que se trataba de un auditor médico como lo expuso el despacho de la ley legal, y como lo puedo evidenciar el despacho con los documentos aportados, sin embargo es de recordar que si se trata de tercerización con hospitales es oportuno remitirnos a la ley 1099 de 2008 que en sus artículos 59 y 103 expresa **Artículo 59. Operación con terceros.** Las empresas sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad. **Nota: Declarado EXEQUIBLE de manera condicionada mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-171 de 2012, en el entendido que la potestad de contratación otorgada en el artículo a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, solo podrá ejercerse siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando esas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la Empresa Social del Estado o cuando requiera conocimientos especializados.**

Parágrafo 103. Contratación del personal misional permanente. El personal misional permanente de las instituciones públicas Prestadoras de Salud no podrá estar vinculado mediante la modalidad de modalidades de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Parágrafo transitorio. Esta disposición entrará en vigencia a partir del primero (1º) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Respecto a la SUPERSALUD Es el ente que hace vigilancia a las empresas a prestadoras de salud y que su circular 067 DE 2010 en su numeral 4 hace referencia a los temas que conciernen al desarrollo de servicios de salud como así lo expresa: 4. **Asociación con un Tercero, o Contratación de un Tercero, para la Oferta de Servicios de Salud de los Prestadores de Servicios de Salud** 4.1. Outsourcing, Tercerización o Externalización Los procesos de globalización han tenido una fuerte incidencia en los desarrollos de la administración de nuestra época, estos mismos procesos han hecho que la competencia sea mucho más fuerte, que la tecnología se desarrolle más velozmente y, por supuesto, que empresas que comúnmente operaban en mercados locales llegarán a internacionalizarse. Este hecho golpeó a grandes firmas, las cuales, en sus intentos por conservar su competitividad han desarrollado herramientas que realmente no son descubrimientos recientes, pero que en muchos casos se constituyen en nuevos desarrollos. Uno de ellos es la tercerización, outsourcing o externalización. Sumada a la globalización económica se presentó a finales de los 80 una recesión económica mundial que obligó a las firmas a establecer la reducción de costos como política de competitividad y eficiencia. Esta coyuntura permitió que la tercerización, outsourcing o externalización ganara más fuerza, ya que, además de incrementar la especialización, permitía reducir costos. La tercerización, outsourcing o externalización, surge como respuesta al postulado de que no existe una empresa que sea realmente productiva en todas sus actividades y como se sabe, las empresas modernas, tienen muchos campos de actividad en los cuales es verdaderamente difícil alcanzar altos desempeños por sí mismas. La tercerización, outsourcing o externalización, es una herramienta que le permite a las empresas enfocarse en hacer lo que realmente hacen bien, centrar sus mayores energías en lo que realmente sabe hacer y conoce. Básicamente se busca hacer más eficiente la contratación, reduciendo los costos de tiempo y costos. 4.2. Características del Outsourcing, Tercerización o Externalización 4.2.1. Características El outsourcing o tercerización o externalización, es: I. El proceso en el cual una firma contrata una porción de su proceso de negocio que podría ser desempeñada más eficientemente y/o de manera más económica por otra corporación o persona, la cual es contratada para desarrollar esa porción

da negocio. Esto libera a la primera organización para enfocarse en la parte o función central de su negocio. II. Un acto por el cual una organización acude a una empresa o persona exterior, para que realice un trabajo correspondiente a un proceso para su negocio, y en el que la contratada está especializada, consiguiendo la organización en su negocio, una mayor efectividad a través de esta empresa o persona exterior especializada. El outsourcing, tercerización, o externalización, tiene por objeto la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, cuyo propósito final es un resultado específico.

Finalmente en lo que concierne a presunta vulneración en el tema de riesgos laborales, el despacho verifico del traslado de la reclamación a la Dirección territorial de Santander, para lo que corresponde a su competencia y fines pertinentes

Por lo anterior considera que se debe archivar la presente averiguación toda vez que no existen motivos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así como en este momento oportuno precisar, por parte del Despacho, de conformidad con lo expuesto anteriormente y atendiendo a lo aportado por la accionada, es procedente traer a colación el amparo del principio constitucional de la buena fe, es uno de los principios generales del derecho, el cual *guberna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano*. En apartes posteriores añadió la Corporación: *"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad sufrirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y eventualmente ha producido en casos análogos"*. Consagrado el mismo en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un *"imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico"*, (Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004) y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación

de las normas que integran el sistema jurídico. En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta interpretación:

Por otra parte, se le advierte a la empresa **COOPERATIVA JAH SALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO - NIT 900328199-0**, que ante nueva reclamación administrativa laboral o de oficio, se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente, para el presente caso, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, Archivar la presente Actuación Administrativa de Inspección Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el proceso de inspección preliminar adelantada en contra de la empresa **COOPERATIVA JAH SALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO - NIT 900328199-0**

representada legalmente por el Doctor Rafael Humberto Meza Herrera, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.271.257 de Barrancabermeja – Santander y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR** **COOPERATIVO - NIT 900328199-0** Representada legalmente por el Doctor Rafael Humberto Meza Herrera, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.271.257 de Barrancabermeja – Santander y/o quien haga sus veces, con dirección de Notificación Judicial: Calle 52 B N° 31-112 Barrio Antiguo Bucaramanga, Bucaramanga - Santander y con teléfono 6573174 – 3183121102, correo electrónico atencionaliente@gruposalud.org, y al **reclamante RICARDO MARTIN SANTOS QUINTERO**, con domicilio en la **Diagonal 13 No 60-82 Torre II APTO 2104 Ciudadela Real de Minas Bucaramanga-Santander** y a los **jurídicamente interesados** en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

en Bucaramanga a los

27 OCT 2017

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control